



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**RADICACIÓN No.:** 110013335012-2020-00089-00  
**ACCIONANTE:** **LLUIS MAURICIO REYES RUIZ**  
**ACCIONADO:** **MINISTERIO DE TRANSPORTE y SECRETARIA DE  
TRANSITO DEL ESPINAL – TOLIMA.**

Bogotá D.C. 13 de mayo de 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **LUIS MAURICIO REYES RUIZ** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA SECRETARIA DE TRANSITO DEL ESPINAL - TOLIMA**, para que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, propiedad privada y mínimo vital.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante que desde el año 2012 es copropietario del tractocamión identificado con placa SST 832, matriculado en el municipio del Espinal- Tolima. Que este vehículo fue marcado por posible omisión en la matrícula inicial, por la oficina de reposición vehicular del Ministerio de Transporte. Como consecuencia de la marcación se realizó una anotación en la plataforma RUNT, y el Registro Nacional de carga fue bloqueado. Señala que el Ministerio de Transporte o la organización encargada no le notificaron esta decisión, vulnerando así su derecho al debido proceso.

Sostiene el actor que no puede hacer uso del vehículo para carga y, en la actual situación de emergencia sanitaria no tiene una fuente de ingreso que le permita cubrir las necesidades básicas de su familia. Por esta razón solicita se ordene al Ministerio de Transporte o a la organización encargada realizar el levantamiento del bloqueo del manifiesto de carga, que le permitan realizar un acuerdo en cuanto a las condiciones de pago fijadas por la accionada para acceder al proceso de normalización del vehículo.

**TRAMITE PROCESAL**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A” en providencia de fecha cuatro de mayo del presente año, remitió por competencia a los juzgados administrativos de Bogotá la presente acción. Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida por este Despacho por auto del cinco de mayo de 2020.

## **CONTESTACIÓN**

### **MINISTERIO DE TRANSITO**

*La entidad se opuso a las pretensiones de la demanda manifestando que en el presente asunto no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante. Que ha obrado acorde con la normatividad que regula el tema del transporte público para el servicio de carga, concretamente los Decretos 1079 de 2015, 1514 de 2016 y 153 de 2017 y lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.7.1.5 del Decreto 153 que dispone los trámites tendientes a legalizar las irregularidades en la omisión del registro inicial de los vehículos afectados.*

*Para el caso del tracto camión de placas SST 832 informa que el organismo de tránsito de Espinal - Tolima remitió a esa cartera ministerial el listado de vehículos con omisión en el registro inicial, por lo que el Ministerio procedió a realizar la anotación en el RUNT. Precisa que según la competencia atribuida en el parágrafo del artículo 2.2.1.7.7.1.5. del Decreto 1079 de 2015 quien debió notificar al propietario del vehículo de la omisión en el registro era la organización territorial.*

### **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE ESPINAL – TOLIMA**

*No presentó contestación a la demanda.*

## **PROBLEMA JURIDICO**

*Corresponde determinar si la orden proferida por el MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE de bloquear el registro nacional de carga al vehículo de placas SST 832, y el consecuente impedimento para obtener los manifiestos de carga por presuntamente presentar omisiones en el registro inicial de matrícula, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, propiedad y mínimo vital.*

## **CONSIDERACIONES**

### **Requisito de inmediatez de la acción de tutela**

*La tutela es un mecanismo judicial que tiene como finalidad intervenir en situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los operadores judiciales. Por ello si la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante. La Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha señalado que bajo lo dispuesto por artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse en todo momento porque no está sujeta al término de caducidad, sin embargo, por vía jurisprudencial también ha exigido “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-241 de 2015

## **CASO CONCRETO**

*Conforme a las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela y la contestación presentada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, se encuentra acreditado que el señor LUIS MAURICIO REYES RUIZ es copropietario del vehículo tractocamión de servicio público de carga de placas SST 832, así mismo, que el vehículo se encuentra con deficiencias en su matrícula según en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT.*

*Con la contestación a la tutela, el MINISTERIO DE TRANSPORTE citó como normas que regulan el caso, los Decretos 153 de 2017 y 1079 de 2015 en lo concerniente al establecimiento de las medidas especiales y transitorias con el fin de normalizar el registro inicial de los vehículos de transporte de carga.*

*Que este Ministerio en el procedimiento de normalización estableció un término de 30 días hábiles contados a partir del 3 de febrero de 2017, para enviar a los organismos de tránsito a nivel nacional los listados de los vehículos que presentarían presuntamente omisiones en el registro inicial. Estos organismos a su vez tendrían un término de dos meses para corroborar la información de los listados y complementar dicha información si era el caso. Adicionalmente, que, al devolver el listado de los vehículos con omisiones en el registro inicial al Ministerio, debían comunicar al propietario del vehículo dicha situación e informarle la posibilidad de acogerse al procedimiento de normalización vehicular.*

*De acuerdo con la contestación de tutela, se observa que la entidad no aportó prueba documental que diera cuenta que adelantó el procedimiento previsto en el artículo 2º del Decreto 153 de 2017, esto es, **i)** que haya remitido el listado de los vehículos con deficiencias en su matrícula al organismo de tránsito competente con el propósito de verificar si el automotor del actor incurrió o no en las omisiones determinadas en el decreto; **ii)** que luego de hallarse una presunta irregularidad, identificó de qué tipo, **iii)** tampoco se aprecia que la Secretaría de Tránsito del ESPINAL - TOLIMA dentro del término de los dos meses contados a partir de la remisión del listado por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, haya efectuado pronunciamiento alguno, **iv)** ni se acreditó que dicha Secretaría hubiera comunicado al señor LUIS MAURICIO REYES RUIZ el hallazgo de una irregularidad en la matrícula del vehículo de su copropiedad para que posteriormente a través del RUNT se efectuara la anotación en el registro del vehículo y se cancelara el Registro Nacional de Carga.*

*Ante la omisión probatoria el Despacho debe presumir que efectivamente el Ministerio de Transporte y la Secretaría de Tránsito del municipio del ESPINAL - TOLIMA, al publicar el listado de vehículos a los cuales se les bloquearía el registro de carga, omitieron aplicar el procedimiento dispuesto en el Decreto 153 de 2017. Esta actuación vulneró el derecho al debido proceso del accionante o garantía de contar con un trámite que le permitiera su derecho de defensa.*

*No obstante, como la restricción impuesta al vehículo operó desde el 28 de febrero de 2019 mediante circular 20194000077831 y la tutela se interpone*

solo hasta mayo del 2020, el Despacho declarará no satisfecho el requisito de inmediatez. Al respecto es importante destacar que el actor no expone razón que justifique la presentación de la acción más un año después de la afectación del derecho. En esas condiciones, según la jurisprudencia inicialmente transcrita, el término transcurrido desvirtúa el carácter apremiante de protección que justifica la existencia de la tutela.

Como el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, y no acreditó la necesidad de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable tampoco se cumple el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela.

Finalmente, se tiene que con el fin de normalizar la situación de todos los vehículos que se vieron afectados con la medida, el MINISTERIO DE TRANSPORTE expidió el Decreto 632 del 12 de abril de 2019<sup>2</sup>. En esta norma señaló tres mecanismos para la normalización: **i) desintegrar** un vehículo de carga del mismo servicio y que cumpla con las equivalencias establecidas en Decreto 1079 de 2015, **ii) cancelar el valor** de la caución que se debió constituir en el momento de la matrícula del vehículo, indexada a la fecha o **iii) usar un certificado** de cumplimiento de requisitos que no haya sido utilizado.

De manera que, aunque el Registro Único Nacional de Carga del vehículo de propiedad del actor fue bloqueado desde febrero de 2019, a partir del 27 de agosto de 2019 con la publicación de la Resolución 3913 en el diario oficial Nro. 51.058 de la imprenta Nacional, el señor LUIS MAURICIO REYES RUIZ pudo acogerse al proceso de normalización del registro inicial de su automotor.

El actor señala que al encontrarse “congelados” los servicios de las accionadas en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, no le es posible adelantar el trámite de normalización de la matrícula y solicitar un acuerdo de pago, situación que lo conlleva a una calamidad extrema. El Despacho observa que el Ministerio de Transporte no hace pronunciamiento frente a este hecho.

Por lo anterior se procedió a consultar la pagina de la Alcaldía Municipal del Espinal – Tolima, evidenciando que, mediante comunicado oficial del 17 de marzo de 2020, esa administración suspendió el servicio presencial en la sede, sin embargo, precisa que la ventanilla única de tramites se encontrara en funcionamiento y fija sus horarios de atención. Con lo anterior se acredita que pese a la emergencia que afronta todo en país por efectos de la pandemia, las entidades han establecidos canales que permitan seguir adelante con las funciones propias de la administración.

Adicionalmente el señor LUIS MAURICIO REYES no aportó en la demanda ni en los anexos elementos que permitan acreditar, que previó a incoar la presente acción haya adelantado ante la entidad trámite alguno para la normalización del registro y se le negará el acceso a dicho procedimiento.

---

<sup>2</sup> Por medio del cual se disponen las medidas especiales y transitorias para resolver la situación administrativa de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial.

*Por las anteriores razones, al no satisfacerse los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela, así como tampoco la vulneración actual al debido proceso, no resulta procedente en esta instancia judicial acceder al amparo de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** invocados por el señor **LUIS MAURICIO REYES RUIZ** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

**TERCERO: ADVERTIR** que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

**QUINTO:** La notificación de esta providencia y demás trámites de la acción se hará mediante el uso de herramientas institucionales tecnológicas. Esta medida es acorde con lo dispuesto en la Circular No. C004 de 24 de marzo de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE.**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**